

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1860-2018**

Lima, 26 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700052025, conteniendo el Informe de Instrucción N° 066-2017-GOI-I11, y el Informe Final de Instrucción N° 057-2017-GOI-I11, por presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **APUGAS S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20490335839.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 20 de abril de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de responsabilidad de la empresa **APUGAS S.A.C.**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos.
2. Mediante el Oficio N° 1920-2017-OS-DSHL, notificado el 24 de agosto de 2017, se comunicó a la empresa **APUGAS S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 066-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
<p><u>Presunto incumplimiento N° 1</u></p> <p>La línea de conducción de energía eléctrica que suministra energía al equipo de pintado (pulverizador eléctrico de pintura marca GRACO modelo ULTRA 395) no se encuentra entubada.</p>	<p>Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“Las líneas de conducción de energía eléctrica deberán ser entubadas, de preferencia empotradas o soterradas, resistentes a la corrosión y a prueba de roedores.”</i></p>
<p><u>Incumplimiento N° 2</u></p> <p>Se cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tres (03) extintores portátiles de polvo químico seco con certificación UL, con capacidad de extinción 120 BC. Los números de serie de estos extintores son: ZZ-221602, AT-05037 y V-825755.</li> <li>- Seis (06) extintores portátiles los cuales no tienen certificación de algún organismo nacional o extranjero acreditado, tampoco se verifica su capacidad de extinción certificada. Cabe precisar que estos extintores tienen la marca de Badger; sin embargo, sobre dichos</li> </ul>	<p>Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p><i>“Toda Planta Envasadora deberá disponer de extintores portátiles y sobre ruedas, en número, calidad y tipo, de acuerdo con lo que indique la Norma Técnica Peruana NTP 350.043-1.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 12 Extintores portátiles de Polvo Químico</li> </ul>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1860-2018**

<p>extintores no se cuenta con el marcado de: La identificación de la organización de listado; la clasificación del extintor (capacidad de extinción) ni los estándares de prueba de incendio y de desempeño que el extintor de incendios cumple o excede.</p> <p>Por lo tanto, le faltan nueve (9) extintores portátiles que cumplan con los requisitos del artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>		<p><i>Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.</i></p> <p><i>Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobado por FM o aquellos que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.(...)”</i></p>
<p><u>Incumplimiento N° 3</u></p> <p>Solo cuenta con un equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos.</p>	<p>Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“(…) El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.”</p>
<p><u>Incumplimiento N° 4</u></p> <p>La instalación del sistema de aspersores presenta los siguientes incumplimientos:</p> <p>a. El sistema de detección por rociadores piloto no es capaz de detectar un fuego hasta el nivel más alto de los tanques estacionarios de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2012, que indica que el sistema de detección deberá ser capaz de detectar un fuego hasta la elevación del nivel más alto de la superficie del equipo protegido.</p> <p>b. La línea perimetral de los rociadores piloto no cubre totalmente los tanques estacionarios de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15, edición 2012, que indica que los detectores deberán ser ubicados en forma tal que ninguna porción del peligro protegido se extienda más allá de la línea perimetral de los detectores.</p> <p>c. La distancia horizontal entre rociadores pilotos excede 8 pies (2.5 m), incumpliendo el numeral 6.5.2.4.8 de NFPA 15, edición 2012, que indica que la distancia horizontal entre rociadores pilotos instalados en exteriores no deberá exceder 8 pies (2.5 m).</p>	<p>Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p>“(…) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones). (…)”</p>
<p><u>Incumplimiento N° 5</u></p> <p>Respecto al cumplimiento de NFPA 20, se ha observado lo siguiente:</p> <p>a. La línea de salida del intercambiador de calor del motor de la bomba contra incendio descarga hacia la cisterna de agua contra incendio, sin embargo, no cuenta con un indicador visual ni con indicador de temperatura, incumpliendo el numeral 11.2.8.7.3 de NFPA 20, edición 2013, que indica que la salida deberá ser permitida de descargar hacia un reservorio de succión siempre que un indicador visual de flujo y un indicador de temperatura sean instalados. En caso descargara a un drenaje, la línea de salida debe descargar en un cono abierto, visible y no debe contar con válvulas en la línea, conforme lo requiere el numeral 11.2.8.7.2 de NFPA 20,</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (…)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1860-2018**

<p>edición 2013.</p> <p>b. La tubería de ventilación no ha sido dispuesta de modo que los vapores se descarguen hacia afuera del cuarto, incumpliendo el numeral 11.4.1.2.8.3 (A) de NFPA 20, edición 2013, que indica que la tubería de ventilación debe disponerse de modo que los vapores se descarguen hacia arriba o de manera horizontal hacia afuera desde los muros adyacentes y de modo que los vapores no queden atrapados por aleros u otras obstrucciones.</p> <p>c. Respecto al sistema de rociadores instalado en el cuarto de bomba contra incendio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La distancia entre uno de los rociadores automáticos y la pared del cuarto de bombas es mayor a 1.85 m, incumpliendo el numeral 8.6.3.2.1 de NFPA 13, edición 2013, que indica que la distancia desde los rociadores a las paredes no deberá ser mayor que la mitad de la distancia admisible entre rociadores indicada en la Tabla 8.6.2.2.1 (c).</li> <li>2. La distancia entre rociadores automáticos es menor de 1.8 m, incumpliendo el numeral 8.6.3.4.1 de NFPA 13, edición 2013, que indica que los rociadores deberán ser espaciados a no menos de 6 pies (1.8 m) entre centros.</li> </ol>		
<p><u>Incumplimiento N° 6</u></p> <p>Los cuatro (4) gabinetes no cuentan con manguera en la conexión de manguera, incumpliendo el numeral 4.6.2.1 de la NFPA 14, edición 2013, que indica que cada conexión de manguera provista para uso por personal entrenado (sistemas Clase II y Clase III) deberá ser equipada con no más de 100 pies (30.5 m) de manguera contra incendio listada, 1 ½ pulgada (40 mm), revestida, colapsible o no colapsible conectada y lista para uso. Cabe precisar que dos de los gabinetes contaban con mangueras que no estaban listas para uso puesto que estaban deterioradas (cortadas en su extremo).</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</i></p> <p><i>(…)”</i></p>
<p><u>Incumplimiento N° 7</u></p> <p>No cuenta con Supervisor de Seguridad.</p>	<p>Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“Las Empresas Envasadoras contarán con un supervisor de seguridad quien velará exclusivamente por el cumplimiento de las disposiciones de seguridad contenidas en el presente Reglamento y las contenidas en el Reglamento Interno de Seguridad de cada empresa.</i></p> <p><i>Dependiendo del tamaño de las instalaciones el supervisor de seguridad podrá cumplir con sus funciones sobre la base de una dedicación de un cierto número de horas al mes.</i></p> <p><i>Dicho supervisor deberá ser profesional, a excepción de las instalaciones que tengan almacenamiento de cilindros de GLP con capacidad igual o inferior a 6.000 kg en que esta supervisión podrá ser realizada por un Experto Práctico.(…)”</i></p>

3. A través de los escritos de registro N° 201700052025, presentados el 31 de agosto y 06 de setiembre de 2017, la empresa **APUGAS S.A.C.** presentó sus descargos al Oficio N° 1920-2017-OS-DSHL.
4. Mediante Oficio N° 4070-2017-OS-DSHL, notificado el 30 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 057-2017-GOI-I11, y se concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
5. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 057-2017-GOI-I11, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.
6. Mediante Resolución N° 3433-2018-OS-DSHL de fecha 23 de abril de 2018 y el Informe N°368-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL; que dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### 7. **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

- 7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos N°s 21°, 28°, 31°, 48°, 51°, 52°, 56°, 73° (numerales 3 y 14), 74° y 75° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.
- 7.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 7.3 Se debe indicar que, en el Informe Final de Instrucción N° 057-2017-GOI-I11 de fecha 8 de setiembre de 2017, se recomendó el archivo de los presuntos incumplimientos N° 1, 2, 3, 6 y 7, detectados durante la visita de supervisión realizada el 20 de abril de 2017, toda vez que la empresa fiscalizada subsanó los referidos incumplimientos antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>, al respecto, corresponde ratificar dichos actos en la presente resolución.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 17°.- Archivo de la Instrucción

Previa Evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declarará el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

(...)

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos que corresponda.

7.4 No obstante, al no haberse presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 057-2017-GOI-I11, corresponde en este acto ratificar los fundamentos y conclusiones consignados en el mismo al haberse acreditado la comisión de los incumplimientos 4 y 5 señalados en el numeral 2 de la presente resolución, por cuanto la empresa **APUGAS S.A.C.** infringió lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; hecho que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.13.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

## 8. Determinación de las Sanciones

8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

8.2 Con relación a los incumplimientos Nros. 4 y 5 materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- $M$  = Multa estimada.  
 $B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>2</sup>)  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>3</sup>.  
 $p$  = Probabilidad de detección.  
 $A = \left( 1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
 $f_i$  = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

<sup>2</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.  
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>3</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

8.3 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 8.3.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN ( $P$ ):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%<sup>4</sup>.
- 8.3.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha^D$ ):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>5</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 8.3.3 **VALOR DEL FACTOR  $A$ :** En el caso de los incumplimientos Nros. 4 y 5 (literales a y b), se presenta el factor atenuante<sup>6</sup> por subsanación voluntaria, ocasionando que el Factor A sea igual a 0.9.

Efectivamente, la empresa fiscalizada al haber acreditado la subsanación voluntaria de los Incumplimientos Nros. 4 y 5 (literales a y b), corresponde aplicarle el atenuante indicado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual señala que para efectos del cálculo de la multa se considera, entre otros, el siguiente **factor atenuante**: “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”. En tal sentido, correspondería aplicar como atenuante el factor de -10% al valor base de las multas.

Para el caso del incumplimiento N° 5 (literal c), la Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

- 8.3.4 **BENEFICIO ILÍCITO ( $B$ ):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones. La obtención del factor B para las correspondientes multas se efectúa de conformidad con lo señalado en los siguientes cuadros:

**Incumplimiento N° 4:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición de cuarenta (40) rociadores para ramales piloto:	684.00	Agosto 2017	224.91	244.52	743.66
Adquisición de tubería para ramales piloto:	232.94	Agosto 2017	190.30	244.52	299.31
Técnico de Nivel 1 (Senior) quien instala	224.00	Agosto 2017	223.50	244.52	234.57

<sup>4</sup> Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

<sup>5</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

<sup>6</sup> Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1860-2018**

ramales piloto (\$28*8hrs*1d):					
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					041.86
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					029.51
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					030.76
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					099.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.03</b>

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo "Adquisición de cuarenta (40) rociadores para ramales piloto": List Price Book, The Viking Corporation (abril 2011).
- Costo "Adquisición de tubería para ramales piloto": Process Plant Construction Estimating Standards, Aspen Technology Inc. (diciembre 2004).
- Costo "Técnico de Nivel 1 (Senior) quien instala ramales piloto (\$28\*8hrs\*1d)": Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

**Incumplimiento N° 5 (literales a y b):**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición de indicador visual:	030.00	Agosto 2017	244.79	244.52	029.97
Adquisición de indicador de temperatura:	160.00	Agosto 2017	190.30	244.52	205.59
Técnico de Nivel 1 (Senior) quien instala los indicadores (\$28*8hrs*1d):	224.00	Setiembre 2017	233.50	244.52	234.57
Adquisición de tubería para ventilación:	114.83	Agosto 2017	190.30	244.52	147.55
Técnico de Nivel 1 (Senior) quien instala tubería (\$28*8hrs*1d):	224.00	Agosto 2017	233.50	244.52	234.57
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					029.80
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					021.01
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					021.91

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1860-2018**

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	071.03
Factor B de la Infracción en UIT	0.02
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.02</b>

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo "Adquisición de indicador visual": [https://www.alibaba.com/product-detail/Threaded-Water-Pipe-Flow-Indicator-and\\_1807439324.html?spm=a2700.724857.main07.411.2bd139754VDsve](https://www.alibaba.com/product-detail/Threaded-Water-Pipe-Flow-Indicator-and_1807439324.html?spm=a2700.724857.main07.411.2bd139754VDsve)
- Costo "Adquisición de indicador de temperatura": Process Plant Construction Estimating Standards, Aspen Technology Inc. (diciembre 2004).
- Costo "Técnico de Nivel 1 (Senior) quien instala los indicadores (\$28\*8hrs\*1d)": Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
- Costo "Adquisición de tubería para ventilación": Process Plant Construction Estimating Standards, Aspen Technology Inc. (diciembre 2004).
- Costo "Técnico de Nivel 1 (Senior) quien instala tubería (\$28\*8hrs\*1d)": Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

**Incumplimiento N° 5 (literal c):**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición de un (01) rociador automático:	017.10	No aplica	224.91	244.52	018.59
Adquisición de tubería para nuevo ramal:	006.99	No aplica	190.30	244.52	008.98
Técnico de Nivel 1 (Senior) quien instala ramal (\$28*8hrs*1d):	224.00	No aplica	233.50	244.52	234.57
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					262.14
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					184.81
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					192.67
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					624.79
Factor B de la Infracción en UIT					0.15
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.22</b>

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1860-2018**

- Costo “[Adquisición de un \(01\) rociador automático](#)”: List Price Book, The Viking Corporation (abril 2011).
- Costo “Adquisición de tubería para nuevo ramal”: Process Plant Construction Estimating Standards, Aspen Technology Inc. (diciembre 2004).
- Costo “Técnico de Nivel 1 (Senior) quien instala ramal (\$28\*8hrs\*1d)”: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

9. En consecuencia de ello, se han establecido las multas que corresponden aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** el Archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **APUGAS S.A.C.** por los incumplimientos N°s 1, 2, 3, 6 y 7, señalados en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **APUGAS S.A.C.** con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005202501**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **APUGAS S.A.C.** con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 (literales a y b), señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005202502**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **APUGAS S.A.C.** con una multa de veintidos centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 (literal c), señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170005202503**

**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del **BBVA** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1860-2018**

banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** a la empresa **APUGAS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos (e )**